



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2020

Buenos Aires,

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la actora demanda a la Provincia de Santa Fe y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se "dilucide" su obligación tributaria, en tanto se encuentra alcanzada por un impuesto automotor con exacta identidad de objeto y sujeto, en ambas jurisdicciones. Destaca que, en consecuencia, dos estados dotados de soberanía tributaria se arrojan la facultad de cobrar la totalidad del referido impuesto automotor pero que ninguno de ellos reconoce como pago a cuenta el abonado en el otro.

2°) Que el Tribunal ha dejado sentado que para que proceda su competencia originaria en los juicios en que una provincia sea parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

A su vez, si bien esta Corte ha declarado -en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533- que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, con el mismo alcance que el reconocido a las provincias; en atención a que el contenido federal del presente litigio no resulta manifiesto, no es, por lo tanto, apto para surtir la competencia originaria de la Corte.

Ello, pues deben ser los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de naturaleza local (Fallos: 324:2069; 325:3070), sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender el pleito sea susceptible de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534; 325:3070; 329:2469).

En el presente proceso, el planteo efectuado exige la revisión e interpretación de las normas que regulan los tributos que gravan a los automotores en los códigos fiscales de la Provincia de Santa Fe y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 309 a 340 y 344, respectivamente), así como de los actos locales emanados de ambas jurisdicciones, basados en las referidas normativas (Fallos: 334:902), por lo que no cabe admitir su radicación ante la instancia originaria de esta Corte.

3°) Que el litigio tampoco corresponde la competencia originaria por las personas a quienes se demanda, en tanto la acumulación subjetiva de pretensiones -que como en el caso intenta efectuar la parte actora- contra la Provincia de Santa Fe y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta inadmisibles, puesto que ninguna de ellas es aforada en forma autónoma en esta instancia (Fallos: 329:2316, causa "Mendoza"), ni existen razones que justifiquen concluir en que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (causa CSJ 18/2009 (45-E)/CS1 "Eiksman,



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Mario Hugo c/ Misiones, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ daños y perjuicios", sentencia del 9 de noviembre de 2010, arg. causa CSJ 609/2002 (38-F)/CS1 "Flores, Pedro Rolando c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 8 de septiembre de 2015), en tanto los referidos estados podrán ser demandados ante sus respectivos tribunales locales.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que las presentes actuaciones no corresponden a la jurisdicción originaria de esta Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Autocrédito de Capitalización S.A.**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Roberto Omar Alí Yabrán**.

Parte demandada: **Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Santa Fe**, no presentadas en autos.